



**AYUNTAMIENTO
DE ALFACAR**

ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS

Artº.-1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artºs. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28d de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la “Imposición de la tasa por recogida de basura”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artº.- 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de la recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos, desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida de vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta la tasa por la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artº.- 3.- Sujetos Pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio. Ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.



AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente al propietario de las viviendas o locales , que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artº.-4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artºs 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general. En los supuestos y con el alcance que señala el artº 40 de la Ley General Tributaria.

Artº.- 5. Bonificaciones

Gozarán de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artº.- 6. Cuota Tributaria

- Viviendas en General: 16,84 €/trimestre
- Tiendas, Bares y asimilados: 27,18 €/trimestre
- Supermercados y asimilados: 46,81 €/trimestre
- Restaurantes, discotecas y asimilados: 67,49 €/trimestre.

Artº.- 7. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada. Dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por lo contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con la posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artº.- 8. Declaración, liquidación e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.



AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

2.- Cuando se conozca, ya de oficio, o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferencial las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artº.-9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artºs 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 1.991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones producidas:

B.O.P. nº 153 de 8-7-93

B.O.P. nº 126 de 03-06-2000

B.O.P nº 241 de 21-12-2006

Pleno de 08/11/2007 (B.O.P. nº 248 de 27/12/2007)